DICTAMEN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO

de 24 de noviembre de 2023

sobre una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión Europea, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 450/2003 y (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo

(CON/2023/38)

(C/2024/668)

Introducción y fundamento jurídico

El 12 de octubre de 2023 el Banco Central Europeo (BCE) recibió del Consejo de la Unión Europea una solicitud de dictamen sobre una propuesta de reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas de la Unión Europea, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo y los Reglamentos (CE) n.º 450/2003 y (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) (en lo sucesivo, el «reglamento propuesto»).

La competencia consultiva del BCE se basa en el artículo 127, apartado 4, y en el artículo 282, apartado 5, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, ya que el reglamento propuesto contiene disposiciones que afectan a las funciones del BCE en materia de recopilación de información estadística y contribución a la armonización, en caso necesario, de las normas y prácticas que rigen la recopilación, elaboración y distribución de estadísticas en los ámbitos de su competencia, de conformidad con el artículo 5 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (en lo sucesivo, los «Estatutos del SEBC»). De conformidad con la primera frase del artículo 17.5 del Reglamento interno del Banco Central Europeo, el presente dictamen ha sido adoptado por el Consejo de Gobierno.

1. Observaciones generales

El BCE necesita información sobre la tasa de vacantes de empleo, el nivel y composición de los costes salariales, y la estructura y distribución de los ingresos, a fin de evaluar la evolución económica en los Estados miembros en el contexto de una política monetaria europea única y del objetivo principal concomitante del Sistema Europeo de Bancos Centrales de mantener la estabilidad de precios ([2]). Una información oportuna sobre las condiciones del mercado laboral y la evolución de los salarios es fundamental para evaluar las presiones inflacionistas subyacentes e informar la adopción de decisiones de política monetaria. Las estadísticas sobre vacantes de empleo y el índice de coste laboral figuran entre los principales indicadores económicos europeos ([3]), lo que les otorga un papel destacado entre las estadísticas económicas oficiales utilizadas para el seguimiento de las políticas monetarias y económicas. El BCE apoya la propuesta de sustituir los actos jurídicos vigentes en materia de estadísticas relativas al mercado laboral ([4]) por un único reglamento que abarque todas las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas ([5]). La mejora propuesta de la cobertura de las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas a partir de 2026 las enriquecería y haría más útiles para las tareas de seguimiento, evaluación y previsión del BCE y, por tanto, para la preparación de las decisiones de política monetaria. El BCE celebra también la presentación de estimaciones tempranas del índice de coste laboral ([6]) a partir de 2026, ya que permitiría dar más importancia a este indicador en el contexto del análisis y la evaluación de las presiones sobre los costes que pueden tener su origen en las variaciones de los costes laborales.

([1]) COM(2023) 459 final.

([2]) Artículo 127, apartado 1, primera frase, del Tratado. El artículo 127, apartado 1, segunda frase, del Tratado, exige además al Eurosistema que apoye las políticas económicas generales de la Unión con el fin de contribuir a la realización de los objetivos de esta establecidos en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea.

([3]) COM(2002) 661 final.

([4]) Reglamento (CE) n.º 530/1999 del Consejo, de 9 de marzo de 1999, relativo a las estadísticas estructurales sobre ingresos y costes salariales (DO L 63 de 12.3.1999, p. 6); Reglamento (CE) n.º 450/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre el índice de costes laborales (DO L 69 de 13.3.2003, p. 1), y Reglamento (CE) n.º 453/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativo a las estadísticas trimestrales sobre vacantes de empleo en la Comunidad (DO L 145 de 4.6.2008, p. 234).

([5]) Artículo 1 del reglamento propuesto.

([6]) Artículo 5 y anexo del reglamento propuesto.

2. **Observaciones particulares**

2.1. *Alcance y calidad de la nueva información presentada*

La propuesta de incluir el sector público y las empresas de tamaño reducido ([7]) entre las fuentes de datos utilizadas para elaborar las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas mejoraría significativamente la cobertura y representatividad de esas estadísticas, además de la armonización de la recopilación de los datos, lo que permitiría comparar mejor entre países la evolución de las estadísticas sobre vacantes de empleo y del índice de coste laboral. El BCE sugiere que el reglamento propuesto obligue expresamente ([8]) a facilitar información que permita comprender los efectos de los cambios en la metodología o en la muestra de población (por ejemplo, un volumen apropiado de datos retrospectivos que pueda basarse en estimaciones, aproximaciones y otras fuentes de datos ([9])). Los detalles de esos datos, junto con las exigencias relativas a los demás, debe especificarlos la Comisión por medio de un acto de ejecución ([10]).

2.2. *Puntualidad de la presentación de la información*

La provisión propuesta de estimaciones tempranas del índice de coste laboral supondría una mejora sustancial del actual régimen de presentación de información. La mejora de la puntualidad de estas estimaciones es especialmente importante, ya que no existen indicadores mensuales armonizados sobre la evolución salarial en todos los Estados miembros. La información trimestral sobre la remuneración de los asalariados publicada conforme a las cuentas nacionales del SEC 2010 ([11]) solo permite evaluar la evolución salarial con un gran retraso. La publicación de las estimaciones tempranas del índice de coste laboral sería, por tanto, la primera información disponible sobre la evolución salarial trimestral. El BCE celebraría la incorporación de mejoras en las fechas de transmisión de los datos para la encuesta sobre la estructura de ingresos que fueran más allá de los cambios relativamente modestos propuestos actualmente.

2.3. *Definición de unidad estadística*

Con vistas a lograr, en la medida de lo posible, un tratamiento estadístico armonizado, el BCE considera que la definición de unidad estadística ([12]) es crucial para la elaboración de estadísticas europeas como las estadísticas del mercado laboral sobre las empresas. Para evitar solapamientos y lagunas, especialmente cuando las empresas ([13]) tengan unidades locales ([14]) en más de un Estado miembro, es importante que existan mecanismos específicos para recopilar los datos, sea de las empresas, sea de las unidades locales.

En un documento técnico de trabajo aparte, disponible en inglés en EUR-Lex, figuran las propuestas de redacción específicas, acompañadas de explicaciones, correspondientes a los puntos del reglamento propuesto que el BCE recomienda modificar.

Hecho en Fráncfort del Meno el 24 de noviembre de 2023.

La Presidenta del BCE
Christine LAGARDE

([7]) Artículo 4, apartado 1, letra b), inciso ii), y letra c), inciso i), y artículo 6, apartado 2, del reglamento propuesto.
([8]) Concretamente, en su artículo 8, apartado 2.
([9]) Artículo 3, apartado 1, letra c), del reglamento propuesto.
([10]) Artículo 4, apartado 7, del reglamento propuesto.
([11]) Con arreglo al anexo A, capítulo 4, D.1, del Reglamento (UE) n.º 549/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativo al Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales de la Unión Europea (DO L 174 de 26.6.2013, p. 1).
([12]) Artículo 2, punto 1, del reglamento propuesto.
([13]) Según se definen en el artículo 2, punto 2, del reglamento propuesto.
([14]) Según se definen en el artículo 2, punto 3, del reglamento propuesto.